

CONSIDERANDO:

Que el régimen de vigilancia sanitaria de los productos farmacéuticos exige que los productos importados deberán cumplir los mismos requisitos de calidad previstos para los productos de fabricación nacional;

Que se hace necesario facilitar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, en los procesos de comercialización de productos farmacéuticos, dentro del territorio nacional y en condiciones de igualdad.

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder plazo hasta el treinta (30) de marzo del año 2001, a los laboratorios de productos farmacéuticos que se comercialicen en el país, para la obtención de la Certificación de las Buenas Prácticas de Manufactura.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2250 DE 2000

(noviembre 2)

por el cual se reglamentan los artículos 17, 22, 29, 34 numeral 13 y 65 de la Ley 550 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 3, 17, 22, 25, 29, 34 numeral 13 y 65 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Preferencia de créditos posteriores al inicio de la negociación.* Los créditos que se otorguen al empresario desde el inicio de la negociación y hasta la fecha de celebración del acuerdo de reestructuración gozarán de preferencia frente a los créditos objeto del acuerdo, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente a la compra de insumos, materias primas, repuestos y/o a cubrir los gastos administrativos relacionados con el giro ordinario de los negocios.

Los gastos de administración generados a partir de la iniciación de la negociación, en los términos del artículo 13 de la Ley 550 de 1999, no serán materia del acuerdo de reestructuración y su pago se hará de manera inmediata y a medida que se vayan causando, sin perjuicio de la aceptación expresa de un tratamiento distinto por parte del respectivo acreedor en cada caso concreto, aceptación que no podrá darse tratándose de créditos fiscales.

Artículo 2°. *Reglas para calcular la prorrata.* Todo acreedor que, en los términos del numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 entregue nuevos recursos a la empresa que celebre un acuerdo de reestructuración, gozará de prelación respecto a las obligaciones anteriores a la negociación, consistente en compartir a prorrata el primer grado con la DIAN y demás autoridades fiscales en la proporción que corresponda según la cuantía de tales recursos. Para tal efecto, cada peso nuevo que se suministre, dará prelación a un peso de la deuda anterior.

Artículo 3°. *Créditos postconcordatarios y acuerdo de reestructuración.* Cuando una compañía que esté tramitando un concordato o ejecutando un acuerdo concordatario se acoja a un acuerdo de reestructuración en los términos y condiciones a que alude el artículo 65 de la Ley 550 de 1999, los créditos postconcordatarios no formarán parte del acuerdo de reestructuración que llegue a celebrarse y su pago no estará sujeto a las reglas que allí se establezcan, salvo que el acreedor respectivo de manera individual acepte tales reglas.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 550 de 1999, se establecen las siguientes definiciones:

A. Beneficiario Real. Se considera beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por poseer las acciones, cuotas o partes de interés que conforman el capital de uno o más acreedores de la empresa reestructurada, o por virtud de un negocio jurídico o de una disposición legal, tenga respecto de uno o varios acreedores, capacidad decisoria en el respectivo acuerdo de reestructuración, esto es, la facultad o el poder de votar en las deliberaciones de la reunión de acreedores, o de dirigir, orientar y/o controlar dicho voto.

Conforman un mismo beneficiario real, entre otros, los siguientes:

(1.) Las personas o entidades matrices o controlantes, en los términos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, respecto de sus subordinadas.

(2.) La persona o personas que, sin ser matrices o controlantes, tengan la potestad de dirigir o determinar efectivamente el sentido de los respectivos votos o las decisiones que deban adoptar uno o varios acreedores para la celebración del acuerdo de reestructuración, con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía, un pacto de recompra un negocio fiduciario o cualquier otro pacto, actuación o negocio que produzca efectos similares.

B. Empresarios con forma asociativa. Se entiende que son empresarios con forma asociativa, las entidades que tengan la condición de personas jurídicas a las cuales se encuentren vinculadas un número plural de personas que hubieren efectuado aportes en dinero, especie o trabajo, tales como las asociaciones, corporaciones, sociedades, fondos de empleados, asociaciones gremiales, sindicatos, cajas de compensación familiar y cooperativas.

Artículo 5°. *Oportunidad y forma de acreditar la calidad de beneficiario real.* Los beneficiarios reales finales deberán informar al promotor sobre su decisión de acudir a la celebración del acuerdo de reestructuración, aportando la prueba que los acredite como tales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la inscripción en el registro mercantil del aviso señalado en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999 y, en caso de que no asistan personalmente, podrán designar un apoderado especial, de tal manera que puedan ser incluidos en la información indicada en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo. Se demostrará la condición de matriz o controlante con los certificados de existencia y representación legal en los cuales conste la inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En los demás casos, se demostrará la condición de beneficiario real mediante la presentación del contrato u otro documento en que se acredite en forma idónea, que se dan las circunstancias señaladas en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 6°. *Procedimiento para determinar los derechos de voto y de acreencias.* Para la determinación de los derechos de votos y acreencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 550 de 1999, el promotor deberá seguir el siguiente procedimiento:

A. Tomará en cuenta todos los créditos anteriores a la fecha de iniciación de la negociación, incluyendo aquellos generados entre la fecha de corte de acreencias que se hubiese utilizado para presentar la solicitud de admisión al acuerdo y la fecha de iniciación de la negociación, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 13 y 22 de la Ley 550 de 1999. Para tal efecto, la relación de las nuevas acreencias será presentada al promotor por el empresario o los acreedores.

B. Cuando se trate de obligaciones que estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes de la legal colombiana, el monto de las acreencias no será ajustado de conformidad con la regla contenida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999, evento en el cual, el ajuste se realizará según lo previsto en el numeral 6° del mismo artículo.

C. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 550 de 1999, el importe del principal de la obligación se tomará según el valor comprobable de los recursos, servicios o beneficios que el empresario efectivamente haya recibido u obtenido, independientemente de que el pago total o parcial de dicho valor sea exigible o no en la fecha de iniciación del acuerdo de reestructuración.

D. La proporción que le corresponde a cada uno de los beneficiarios reales, en los casos de control conjunto, se determinará con base en los datos que consten en documentos auténticos suscritos por todos ellos o suministrados por ellos mismos en forma unánime. En los casos en que no lo definan, se reconocerá un derecho de voto por partes iguales.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio y en el parágrafo primero del artículo 261 del Código de Comercio y para efectos del presente decreto, se denomina control conjunto el ejercido por más de una persona y control individual el ejercido por una sola.

Parágrafo 2°. Las objeciones que se presenten respecto de la condición de beneficiario real final, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 7°. *Definición de Organización o Grupo Empresarial.* Para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, se entiende que forman parte de una organización o grupo empresarial:

A. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

B. Los empresarios y empresas que se anuncien ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.

C. Quienes se encuentren vinculados por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y joint ventures, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos que no sea controvertida en la reunión prevista en el artículo 23 de la Ley 550 de 1999 o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella.

Parágrafo. Cuando se presenten discrepancias sobre la existencia de organización o grupo empresarial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 8°. *Deber de información sobre la existencia de la organización.* Cuando dos o más acreedores del empresario pertenezcan a una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, dentro de los quince días hábiles siguientes a la inscripción en el registro mercantil del aviso señalado en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999. En caso de incumplimiento de la obligación señalada, el promotor deberá informar inmediatamente conozca de tal hecho a las entidades que ejerzan la inspección, vigilancia o control sobre los acreedores participantes en el acuerdo que conforman el grupo empresarial en cuestión, para que éstas realicen las investigaciones correspondientes e impongan, si es del caso, las multas a que haya lugar por dicha omisión.

Parágrafo. En todo caso, y antes de la celebración de la reunión para la determinación de los derechos de voto, cualquiera de los acreedores del empresario podrá informar al promotor acerca de acreedores que formen parte de una misma organización o grupo empresarial. Por lo tanto, la información que se suministre al promotor con posterioridad a la celebración de la reunión mencionada, no será considerada para efectos de la determinación de los derechos de voto ni afectará la decisión que se hubiere adoptado.

Artículo 9°. *Cálculo de los votos complementarios.* En los casos en que los acreedores externos pertenecientes a una misma organización empresarial representen más del 75% de

los votos admisibles, se entenderá que el 25% adicional contemplado en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 550 de 1999 se calculará sobre el total de los votos restantes.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1285 DE 2000

(octubre 23)

por la cual se integra el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral para la circunscripción electoral del departamento de Amazonas, con ocasión de las elecciones que se realizarán el 29 de octubre del año 2000.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

1. Que con motivo de las elecciones que se realizarán el 29 de octubre de 2000, se hace necesario conformar el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral para la circunscripción electoral del departamento de Amazonas.

2. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución número 146 del 23 de febrero de 2000 estableció la conformación de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral para las circunscripciones electorales del país.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Integrar el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral para la circunscripción electoral del departamento de Amazonas, con el fin de velar por el cabal cumplimiento de las normas electorales para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre del año 2000.

Artículo 2°. *Composición.* Dicho Tribunal estará integrado de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------------|--------------------------------|
| Alvaro Romero Martínez | • Miguel Angel Beleño Martínez |
| Edgar Caicedo Burgos | • Arturo Cortés Cadena |
| Guillermo Botero Naranjo | • Andis Alpidio Cortés |
| | • Jairo Alfredo Muñoz Prada. |

Artículo 3°. *Duración.* El Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral de que trata el artículo 1° de esta resolución ejercerá sus funciones por el término improrrogable de dos (2) meses, que empezarán a contarse un mes antes de la fecha de la respectiva elección.

Artículo 4°. *Posesión.* Los integrantes del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral tomarán posesión en acto especial que se celebrará en la capital del departamento, ante un Consejero Electoral debidamente comisionado para el efecto, o ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para cada circunscripción electoral.

Artículo 5°. *Decisiones.* Las decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los miembros del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral.

Artículo 6°. *Reemplazos.* Los miembros del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral que no asistan a un mínimo de tres de sus sesiones, serán reemplazados por el Consejo Nacional Electoral.

Adpostal



LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 7°. *Funciones.* Son funciones del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral:

1. Recibir y dar traslado con recomendaciones, al Consejo Nacional Electoral de los reclamos y quejas que les presenten los partidos, y movimientos políticos, los grupos de ciudadanos o cualquier ciudadano, sobre conductas que atenten contra el desarrollo de los procesos electorales; en condiciones de plenas garantías.

2. Formular recomendaciones a otras autoridades, con el fin de garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales y la pureza del sufragio.

3. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación las conductas eventualmente violatorias de garantías electorales, la pureza del sufragio y la imparcialidad política, aportando las pruebas a su disposición.

4. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación las conductas que presuntamente puedan constituir delitos tipificados en el Código Penal o en las normas que lo adicionan y complementan, para asegurar la vigencia de los derechos políticos, el libre ejercicio del sufragio y el respeto de las normas electorales.

5. Vigilar el estricto cumplimiento de las resoluciones y demás disposiciones del Consejo Nacional Electoral sobre financiación de campañas políticas, propaganda electoral y en general las que dicte esta corporación, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y la ley.

6. Recaudar pruebas sobre hechos violatorios de las normas electorales, como por ejemplo, fotografías, grabaciones en casetes de audio o video, material impreso, para los casos de infracción a las disposiciones sobre propaganda electoral.

Artículo 8°. *Registro de actividades públicas de campaña electoral.* Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral informarán al Consejo Nacional Electoral de las actividades públicas de campaña electoral, de que tengan conocimiento por cualquier medio.

Artículo 9°. *Control de gastos.* Cuando por hechos notorios, una persona efectúe gastos considerables en la campaña electoral, el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral informará, con las recomendaciones del caso, al Consejo Nacional Electoral, quedando en todo caso facultado para practicar las pruebas que sean conducentes.

Artículo 10. *Informaciones de los medios de comunicación.* Todos los medios de comunicación deberán informar al Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral sobre la propaganda electoral contratada a favor de cualquier candidato, partido o movimiento. Lo propio deberán hacer las empresas editoriales o cualquier otra empresa o persona que organice o preste colaboración para cualquier actividad de propaganda electoral.

Artículo 11. *Apoyo logístico.* Para la buena marcha del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil prestará el apoyo logístico pertinente.

Parágrafo. El Secretario del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral será uno de los Delegados de la respectiva circunscripción.

Artículo 12. *Actuaciones en curso.* Las actuaciones que se adelanten al término de las funciones serán entregadas por el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral, en el estado en que se encuentren al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se comunicará a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Comunicaciones y a los partidos y movimientos con personería jurídica.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2000.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

Iván Duque Escobar,
Registrador Nacional del Estado Civil.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1286 DE 2000

(octubre 23)

por la cual se integra el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral para la circunscripción electoral del departamento de Antioquia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el 29 de octubre del año 2000.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

1. Que con motivo de las elecciones que se realizarán el 29 de octubre de 2000, se hace necesario conformar el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral para la circunscripción electoral del departamento de Antioquia.

2. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución número 146 del 23 de febrero de 2000 estableció la conformación de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral para las circunscripciones electorales del país.